

**DIRECTIVA DE SEGURIDAD AVSEC-2008-016
APROBACION DE PROGRAMAS DE SEGURIDAD**

Emitida por: Director General de Aviación Civil

Aplicable a: Operadores de Aeropuertos, Operadores Aéreos y entidades descritas en el RAC 17.83

1. Generalidades.

1.1. Definiciones y acrónimos.

AVSEC. : Siglas en inglés de Aviation Security. Unidad de Seguridad de la Aviación, dependiente de la Dirección General de Aviación Civil, encargada de auxiliar y asesorar a la DGAC y demás organismos de seguridad del Estado, en el desarrollo, establecimiento, ejecución y cumplimiento de todo procedimiento y medida tendientes a salvaguardar la seguridad de la aviación civil y sus aeropuertos.

DGAC. Dirección General de Aviación Civil

Operador aéreo. Titular o solicitante de un COA, nacional o extranjero, que realiza operaciones de transporte de pasajeros y sus equipajes, carga y correo, o exclusivamente carga, en operaciones domésticas o internacionales

Operador de aeropuerto. Persona natural o jurídica que posee un certificado de operación de aeropuerto, que opera un aeropuerto que presta regularmente sus servicios para las operaciones de vuelos regulares de pasajeros de un poseedor de certificado de operador aéreo, que requiere un programa de seguridad aeroportuaria según el RAC 17.33.

Programa de Seguridad. Medidas y procedimientos adoptados para proteger a la aviación civil internacional contra actos de interferencia ilícita.

RAC. Reglamento Aeronáutico Costarricense.

1.2. Objetivo.

La presente Directiva tiene como objetivo fundamental garantizar que los Programas de Seguridad de los entes responsables de aplicar procedimientos de seguridad a la aviación civil se mantengan vigentes y que estos incluyan todas aquellas disposiciones u ordenanzas que la autoridad aeronáutica emita en materia de seguridad de la aviación luego de la aprobación inicial de cada Programa.

1.3. Disposiciones legales.

Esta directiva de seguridad está fundamentada en la Ley General de Aviación Civil, Ley 5150, y el RAC 17 publicado mediante Decreto Ejecutivo 31802-MOPT del 15 de marzo del 2004.

1.4. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva están dirigidas a los operadores aéreos, nacionales y extranjeros, en operaciones programadas y no programadas de pasajeros, carga y correo, en vuelos locales e internacionales así como a las operaciones con vuelos cargueros de operadores nacionales o extranjeros, toda empresa privada que preste o provea servicios de seguridad a terceros dentro de las instalaciones aeroportuarias y a todo concesionario del aeropuerto que dada su operación o ubicación, requiere establecer un Acuerdo de Uso de Área Exclusiva.

2. Revisión inicial de los Programas de Seguridad

Además de las entidades descritas en el RAC 17 en su punto 17.83, los demás entes mencionados en el punto 1.3 anterior también deben someter a aprobación de la DGAC el correspondiente Programa de Seguridad conteniendo los procedimientos de seguridad aplicables a sus operaciones con pasajeros, equipajes, aeronaves y carga.

Para cumplir con este requisito, el interesado deberá presentar dos copias de su Programa de Seguridad con el propósito de que una vez realizada la revisión y corrección del documento de acuerdo con los plazos establecidos en el punto 17.89 del RAC 17, la DGAC emitirá una carta de aprobación del documento junto con una de las copias del Programa con cada uno de sus folios sellados, quedando la otra copia en poder de la Unidad AVSEC para consultas posteriores y comparación con el original en caso de ser necesario.

2.1. Revisiones posteriores

Tomando como referencia la fecha inicial de aprobación de su Programa de Seguridad, todas las entidades descritas en el punto 1.3 deberán cada dos (2) años someter a revisión ante la autoridad aeronáutica el Programa de Seguridad en el cual deberán obligatoriamente haber incluido todas las enmiendas, circulares, directivas o cualquier otro documento emitido por la DGAC posterior a cada revisión del documento.

En caso de que el Programa de Seguridad no se presente adecuadamente enmendado o actualizado, el interesado tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para efectuar las inclusiones necesarias. De no cumplirse con el plazo establecido, el Programa quedará automáticamente cancelado.

Las enmiendas o inclusiones al Programa de Seguridad deberán efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el punto 17.89 del RAC 17,



3. Disposiciones finales

Lo dispuesto en esta Directiva de Seguridad es un complemento de las Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses y en ninguna forma modifica ni contraviene lo dispuesto en ellas.

Rige a partir: 15 de agostos de 2008 **Hora: LT**

Aprobado por: *LIC. JORGE FERNANDEZ CHACON*
DIRECTOR GENERAL

Fecha de Aprobación: 01 de agosto de 2008